

2015-445 MEMORIAL CONTESTACION CURADURIA

Jhon Jairo Sanguino Vega <jhonsanguinov@hotmail.com>

Lun 1/08/2022 12:28 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO 21 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: PROCESO No. 2015-00445

DEMANDANTE: ELIZABETH AGUIRRE DE GARZON

DEMANDADO: VICTOR MANUEL GARZON CELY Y OTROS.

JHON JAIRO SANGUINO VEGA

ABOGADO

3106979809

CARRERA 10 No. 15-39 OFICINA 506 EDIFICIO UNIÓN

BOGOTÁ, D.C.

Señor
JUEZ 21 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: 2015-445

DEMANDANTE: ELIZABETH AGUIRRE DE GARZON

DEMANDADOS: VICTOR MANUEL GARZON CELY Y OTROS

JHON JAIRO SANGUINO VEGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de curador ad litem del aquí demandado, el señor **VICTOR MANUEL GARZON CELY**, estando dentro del término procesal oportuno, concurro ante su honorable despacho con el fin de contestar la demanda del proceso de la referencia, la cual realizo en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta que la señora **ELIZABETH AGUIRRE DE GARZON** y el señor **VICTOR MANUEL GARZON CELY** hayan contraído matrimonio católico el 4 de agosto del año 1.979, toda vez que en el expediente no obra la partida eclesiástica de la celebración del mismo.

SEGUNDO: Es cierto, tal como consta en el folio No. 13 del expediente remitido al correo electrónico del suscrito.

TERCERO: No me consta que el demandado haya abandonado el bien inmueble objeto de la demanda, me abstengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

CUARTO: Es parcialmente cierto, porque la sociedad conyugal hasta la fecha sigue vigente, sin embargo, la segunda parte del hecho manifiesta que la señora **ELIZABETH AGUIRRE DE GARZON** ha ejercido actos de señora, no obstante, la misma reconoce como dueño del bien inmueble al aquí demandado.

QUINTO: Es cierto, tal como obra en el poder aportado por el apoderado de la parte demandante al despacho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones presentadas por la demandante, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales para que se declare la pertenencia extraordinaria del bien inmueble objeto de la demanda.

Por tal motivo su señoría, me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES

FALTA DE ELEMENTOS ESENCIALES INVOCADOS POR LA DEMANDANTE:

La señora **ELIZABETH AGUIRRE DE GARZON**, ha reconocido en el escrito de demanda que el bien inmueble objeto del proceso de la referencia es de propiedad del señor **VICTOR MANUEL AGUIRRE CELY**, ya que la misma manifestó si bien manifestó a través de su apoderado en el hecho cuarto de la demanda que ha ejercido “*actos de señor y dueño*”, la misma es contradictoria ya que la misma parte demandante en el hecho tercero de la demanda reconoce dueño ajeno y que, el mismo corresponde a su exesposo el señor **VICTOR MANUEL AGUIRRE CELY**, persona con la cual según lo manifiesta sostuvo un matrimonio por aproximadamente 23 años, hace que se evidencie la ausencia de los elementos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio, si bien es cierto que ella aporta documentos donde se evidencia que ella ha pagado los recibos de impuestos y que, además, ha explotado económicamente el inmueble por medio de contratos de arrendamiento, ella manifiesta que él demandado lo abandonó desde el año 2002, es decir, ¿La misma parte está reconociendo que hasta el año 2002 el señor **VICTOR MANUEL AGUIRRE CELY** era propietario del inmueble objeto de pertenencia?, cabe recordar su señoría los elementos esenciales de la posesión los cuales son :

Al respecto la Corte constitucional ha manifestado en la sentencia T-518 del año 2003 “...*la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es*

el elemento interno o subjetivo, es el comportamiento como señor y dueño del bien cuya propiedad de se pretende”

Igualmente, como se indicó en la sentencia de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL n° 15322-31-03-001-2014-00084-01 del 04-08-2021 “...Respecto del otro elemento, el «animus», se ha dicho que corresponde al fuero interno o subjetivo de quien aduce la calidad de poseedor, pero que necesariamente debe manifestarse en sus comportamientos y situación frente al bien, pues se trata del comportamiento del poseedor «como señor y dueño». Es el comportamiento de acuerdo con su creencia de ser el propietario **y por eso se manifiesta en no reconocer otro propietario o poseedor diferente a sí mismo.**”

En consecuencia, su señoría la parte puede ostentar el elemento esencial de la posesión, el cual corresponde al *corpus*, sin embargo, la misma carece de animus, es decir, que no cumple con los requisitos para alegar la posesión.

SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE ENTRE LAS PARTES

Por otro lado, la **SRA ELIZABETH AGUIRRE DE GARZON** pretende que se declare que ha adquirido la prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble de propiedad del señor **VICTOR MANUEL AGUIRRE CELY**, sin contar que el mismo se encuentra dentro de una **SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE** entre las partes de este proceso, ya que la misma no ha sido liquidada tal y como lo confirma el apoderado de la aquí demandante en el hecho segundo del escrito de la demanda donde indica : “...quedando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existió producto del matrimonio” y en el numeral cuarto “...a pesar que la sociedad conyugal nunca se liquidó”, por tal motivo, es evidente que se tiene que hacer uso de otras vías legales para ejercer su derecho y no por un proceso de naturaleza declarativo de pertenencia, sino por el contrario, realizar y en debida forma la liquidación de la sociedad conyugal vigente hasta la presente fecha.

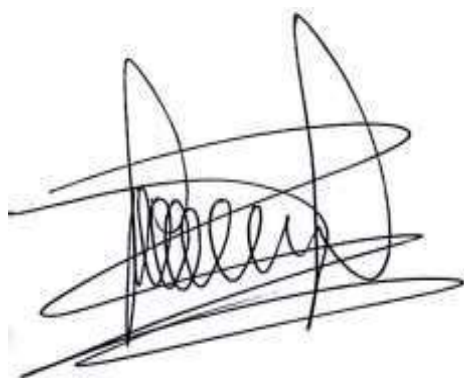
PRUEBAS

Interrogatorio de parte:

1. Solicito al señor juez, se cite al accionante para que conteste interrogatorio de parte que presentare conforme lo establece la norma en sobre cerrado o de manera verbal dentro de la audiencia.

En estos términos dejo contestada la demanda.

Del señor juez, Atentamente,



JHON JAIRO SANGUINO VEGA

C.C. No. 79.961.663 de Bogotá D.C.

T.P. No. 136.157 del C.S. de la J.

E-Mail: jhonsanguinov@hotmail.com

Teléfono: 310 697 9809

Carrera 10 No. 15-39 Of. 506 de Bogotá, D.C|

RECURSO DE REPOSICIÓN - Proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE ANTONIO ANDRADE ROLDAN No. 11001310302120210005200

edgarmunevar@munevarabogados.com <edgarmunevar@munevarabogados.com>

Vie 19/08/2022 10:55 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edgarmunevar@munevarabogados.com

<edgarmunevar@munevarabogados.com>;dianorarugeles@munevarabogados.com

<dianorarugeles@munevarabogados.com>

Señor

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE ANTONIO ANDRADE ROLDAN

No. 11001310302120210005200

EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante, dentro del término legal, interpongo recurso REPOSICIÓN contra el auto de fecha 12 de agosto de junio de 2022 y notificado por estado del 16 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó el pago del arancel judicial dispuesto en la Ley 1394 de 2010.

Teniendo en cuenta que la Ley 1653 de 2013 derogó a la Ley 1394 de 2010, pero pese haber sido declarada inexecutable esta última por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-169 de 2014, no puede predicarse la vigencia de la ley 1394 de 2010, dado que la misma al ser derogada por la mencionada Ley 1653 de 2013 no puede cobrar vigencia nuevamente, tal y como lo señala el artículo 14 de la Ley 153 de 1887:

"ARTÍCULO 14. Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva".__

Así las cosas, solicito al Despacho se sirva revocar el auto en

mención, por cuanto la ley 1394 de 2010 no se encuentra vigente como se indicó anteriormente.

Atentamente,

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS

C.C. No.79.347.931 de Bogotá

T.P. No. 52.739 del C. S. de la J.

edgarmunevar@munevarabogados.com

drs

Señor
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE ANTONIO ANDRADE ROLDAN

No. 11001310302120210005200

EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante, dentro del término legal, interpongo recurso REPOSICIÓN contra el auto de fecha 12 de agosto de junio de 2022 y notificado por estado del 16 de agosto de 2022, mediante el cual se ordeno el pago del arancel judicial dispuesto en la Ley 1394 de 2010.

Teniendo en cuenta que la Ley 1653 de 2013 derogó a la Ley 1394 de 2010, pero pese haber sido declarada inexecutable esta última por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-169 de 2014, no puede predicarse la vigencia de la ley 1394 de 2010, dado que la misma al ser derogada por la mencionada Ley 1653 de 2013 no puede cobrar vigencia nuevamente, tal y como lo señala el artículo 14 de la Ley 153 de 1887:

***“ARTÍCULO 14.** Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que á ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva”.*

Así las cosas, solicito al Despacho se sirva revocar el auto en mención, por cuanto la ley 1394 de 2010 no se encuentra vigente como se indicó anteriormente.

Atentamente,



EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS

C.C. No.79.347.931 de Bogotá

T.P. No. 52.739 del C. S. de la J.

edgarmunevar@munevarabogados.com

drs